

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

**SEÑOR:** Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de domicilio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió a eximir la ley de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos después de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino también para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condición de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo transcurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro

público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometía al impuesto, que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretensión de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condición á los interesados en ellas que á todos los demás por los ca-

sos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, después del tiempo transcurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas y algunas otras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exención anterior á Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría.

##### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### CIRCULAR.

En la Gaceta de 2 del actual aparece la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 28 de Abril último:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia respecto de los casos en que puede expedirse pasaporte para el extranjero, sin previo depósito ni fianza, á los mozos comprendidos en el art. 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á lo prevenido en el artículo 127 de la ley de reemplazos, en las disposiciones 3.ª y 11 de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861 y 1.ª de la expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 19 del mes próximo pasado, se ha servido modificar el citado art. 24 de la Real orden de 13 de Agosto último, autorizando la expedición de pasaportes para el extranjero, sin previo depósito ni fianza á los mozos que tengan cumplida la edad de 30 años, ó que

habiendo sido sorteados hayan quedado libres de responsabilidad al servicio de las armas por el trascurso á los tres años siguientes en que la misma puede hacerse efectiva con arreglo á la citada ley, ó bien hayan cubierto dicha responsabilidad por algunos de los medios legales, haciéndose constar en el respectivo expediente el concepto por el que procede la indicada expedición de pasaporte, y expresándolo también en dicho documento antes de la firma del que lo expida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.  
Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que se publica en este Boletín oficial como complemento ó continuación sobre pasaportes á mi circular fecha 13 de Octubre último, y para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santander 8 de Mayo de 1876.  
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Los interesados en las carpetas de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en los números desde el 1 al 1,366, que no las hayan cangeado, concurrirán á la caja de esta administración desde la hora de las nueve á las doce de la mañana, todos los días hábiles, á recoger las que les correspondan

Santander 6 de Mayo de 1876.—El jefe de caja, Gregorio Bohigas.

#### COMISION PRINCIPAL

#### DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Por disposición del Sr. Jefe Económico de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día que se dirá las fincas siguientes:

Día 14 de Junio de 1876, ante el señor Juez de primera instancia de esta capital y Escribano D. Ignacio Perez en las Casas Consistoriales á las doce de su mañana.

*Bienes del Estado —Urbanas.—Menor cuantía.—Partido de la capital.—Ayuntamiento del Astillero.*

Número 97 del inventario.—Una casa en el pueblo del Astillero, Ayuntamiento del mismo nombre partido de esta capital, perteneciente al Estado, que ha sido administrada por la Junta de Industria y Comercio, está situada en la calle del Matadero, señalada con el número 9 de población, mide 76 metros 34 centímetros y linda al Oeste con casa de doña Antonia Lanza y Este, Sur y Norte con vías públicas. El reparto interir que es de tableros pertenece á la inquilina que la habita. Ha sido capitalizada por la renta de 30 pesetas en 540 y tasada por los peritos, Maestro de Obras D. Mauricio Martinez Calonje y Agrimensor D. Antonio del Moral en 750 pesetas por las que se remata.

Número 98 del inventario.—Otra casa en dicho pueblo y Ayuntamiento de la misma pertenencia que la anterior, situada en la calle del Medio, señalada con el número 5, compuesta de planta baja teniendo al Oeste un pequeño terreno con algunos árboles frutales. Linda por el Norte, calle pública; Sur huerta de D. Bernardino Gomez; Este terreno perteneciente al pueblo y Oeste huerta de los herederos de D. Matías Montero. Mide una superficie de 146 metros 20 centímetros y el huerto 176 metros. Está destinada á curtir pieles y se halla en bastante mal estado. Ha sido capitalizada por la renta de 70 pesetas en 1.260 y tasada por los mismos peritos que la anterior en 2.000 pesetas por las que se remata.

Número 99 del inventario.—Otra casa en dicho pueblo, Ayuntamiento y de la misma pertenencia que las anteriores, sita en la calle de la Planchada, compuesta de planta baja y alzado en mediano estado de conservación. Mide 118 metros 77 centímetros y linda por Este y Norte con calle llamada del Cuartel y Sur y Oeste con calles públicas, capitalizada por la renta de 70 pesetas en 1.260 y tasada por los referidos peritos en 1.750 por las que se remata.

Número 100 del inventario.—Otra casa destinada á Cuartel en estado ruinoso en dicho pueblo, Ayuntamiento y procedencia que las anteriores, sita en la calle del Cuartel, que linda por Este y Norte dicha calle y Sur y Oeste vías públicas; mide 43 metros 16 centímetros. En esta medida se incluye lo que corresponde al cuerpo saliente que al Norte de la misma avanza sobre la calle, estrechándola y afeándola, de modo que cuando se reedifique tendrá que derribar dicho cuerpo saliente para alinear á la calle segun aparece en el croquis que obra en el expediente. Dicho cuerpo saliente tiene 10 metros cuarenta centímetros de frente por 3 metros 42 centí-

metros de fondo. Ha sido capitalizada por la renta de 80 pesetas en 1.440 y tasada por los repetidos peritos en 2 000 pesetas por las que se remata.

Número 101 del inventario.—Otra casa llamada de los Comandantes, en dicho pueblo, Ayuntamiento y de la misma pertenencia que las anteriores, compuesta de planta baja y alzado, situada en las calles de Arriba y Atras por donde tiene su entrada. Linda al Norte y Sur dichas calles, Este patio del Colegio y Oeste D. José Abascal. Mide 233 metros 27 centímetros. Se halla en mal estado, y ha sido capitalizada por la renta de 40 pesetas en 720 y tasada por referidos peritos en 1.000 pesetas por las que se remata.

Número 102 del inventario.—Un edificio titulado Colegio de Marina en dicho pueblo Ayuntamiento y procedencia que las anteriores, se halla en estado ruinoso, correspondiéndole el patio del Oeste que confina con la vía pública, así como también un poco de terreno al Norte, el cual está cultivado y que confina con la Planchada, tiene linderos por Norte y Este, calle y campo de la Planchada, Sur con terreno de la misma pertenencia y Oeste con su patio. Mide una superficie el edificio de 590 metros 48 centímetros, el patio del Oeste 949 metros 25 centímetros y el terreno labrantío 364 metros 95 centímetros, incluido el grueso de las paredes y cercas. Segun consta del croquis que obra en el expediente la cerca del patio del Oeste sobresale 2 metros 50 centímetros en toda su línea que es de 40 metros 50 centímetros y que tendrá el comprador que retirar para alinear á la calle y también para dejar fuera el arca de agua de la fuente pública que se halla en este sitio y debe quedar fuera de la finca para que el Ayuntamiento haga sus limpiezas y otras que tenga por conveniente en bien de los vecinos. Ha sido capitalizado por la renta de 100 pesetas en 1.800 y tasado por los repetidos peritos en 3.900 pesetas por las cuales se remata.

*Rústicas —Menor cuantía.*

Número 131 del inventario.—Un prado en el pueblo y Ayuntamiento del Astillero perteneciente al Estado y que administró la Junta de Industria y Comercio, se titula del almacén, cerrado sobre sí con paredillas y sitios conteniendo 19 álamos pequeños. Linda por el Este y Norte con la playa y servidumbres públicas; Sur con la calle de Abajo y Oeste servidumbres públicas; mide 24 áreas 92 centiáreas, capitalizado por la renta de 30 pesetas en 675 y tasado por los referidos peritos Calonje y Moral en 1.120 pesetas por las que se remata.

Número 132 del inventario.—Un terreno labrantío en dicho pueblo Ayuntamiento y de la misma pertenencia que las anteriores fincas, está situado al Sur del colegio titulado de Marina mide 67 áreas 10 centiáreas. Linda por Norte con la calle de Atras y el colegio, Sur con la revera del mar, posesiones de

D. Santiago Fernandez y D. Bernardino Gomez; Este la rivera del mar y Oeste D. Bernardino Gomez y herederos de Puebla. Capitalizado por la renta de 87 pesetas en 1957 pesetas 50 céntimos, tasado por los referidos peritos Calonje y Moral en 2,990 pesetas se remata por esta cantidad.

#### FINCAS DEL CLERO.

*Partido de San Vicente de la Barquera.—Pueblo de Cabiedes.—Ayuntamiento de Valdáliga.*

Número 8.642 y 8.643 del inventario.—Un terreno en el pueblo de Cabiedes del Ayuntamiento de Valdáliga, perteneciente á los canónicos de Aguilar de Campó, sito en la mies de San Lorenzo sitio del Hoyo, mitad á labrantío y mitad á prado, que mide 74 carros, ó sean 108 áreas. Linda al Este con tierra labrantía de Rosendo Alonso; al Oeste otra de Celestino Ruiz; Sur otra de Ramona Sanchez y Norte con prado del Sr. Conde de Escalante.

Un prado en dicho pueblo, mies de San Justa, sitio de Ignan y Hoyuelos, cabida 10 carros ó sean 17 áreas. Linda al Este prado de Celestino Ruiz Canal; Oeste tierra de Agapito Sanchez; Sur prado de Juliau Gutierrez de Prio, y al Norte otro de Cosme Sanchez Lamadrid.

Estas dos fincas componen una medida total de 125 áreas, han sido tasadas por D. Angel y D. Eugenio Garcia en 117 pesetas de renta por las que se han capitalizado en 2.632 pesetas y 50 céntimos, tasadas en 2.405 pesetas y se rematan por las 2.732 pesetas 50 céntimos de su tasacion.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, se pagará en 20 plazos iguales, de á 5 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año en cada uno para que en 19 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856. A los que adelanten uno ó más plazos se les abonará á razon de 3 por 100 anual.

3.º No Podrán hacer postura los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, á menos que no acrediten hallarse solventes de sus compromisos. Tampoco podrán ser postores los que hayan intervenido oficialmente en los expedientes de subasta á que se refiere este anuncio.

4.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenen por el Estado en virtud de las

leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.

6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.º Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exiguidad á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores.

El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejarse de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de id.)

9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitán con los poseedores, citándose de oficio á la Administración. (Art. 9.º de id.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no des-

cuajarlos y contarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en San Vicente de la Barquera, de las fincas radicantes en el Ayuntamiento de Valdáliga. Respecto de las del Astillero, sólo se rematarán en esta capital.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas

Santander 6 de Mayo de 1876.—El comisionado principal, Mariano Garcés.

### Anuncios oficiales.

#### Alcaldía de Santander,

El Viérnes doce del corriente á las doce de su mañana, se subatará en esta Alcaldía la ejecución de cuartos escusados en los dos mercados públicos de la población; pudiendo enterarse los que gusten del presupuesto y pliego de condiciones que radican en esta Secretaría.

Santander 2 de Mayo de 1876.  
—El Secretario especial, J. Colongues. 4-3

### Providencias judiciales.

Don Pedro Perez Fernandez, escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de incidente de pobreza seguido en este Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 11 de Abril de 1876, el señor D. Vicente Ibañez, juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente promovido por don Ramon Payno Alonso, vecino de esta villa, y en su nombre por el procurador D. Policarpo Garcia Benedi, sobre que se le ayude y defienda en concepto de pobre para litigar con don José Juanco, vecino de Torres, habiendo sido parte el Promotor Fiscal, y entendiéndose las

diligencias con los Estrados del Tribunal por la rebeldía de aquel y

1.º Resultando: que á nombre de D. Roman Payno se presentó escrito, se hallaba en la necesidad de demandar á su suegro D. José Juanco, pidiendo le entregue su hijo y mujer legítima, que retiene en su casa, contra la voluntad del marido, pero como carezca de bienes intenta previamente la declaración de su pobreza para litigar por vivir de su trabajo como escribiente.

2.º Resultando: que conferido traslado con emplazamiento á D. José Juanco, no le evacuó, y causada una rebeldía se hubo por contestada la solicitud de pobreza, haciéndole saber esta providencia á Juanco en su persona, y en la misma forma que se le hizo el emplazamiento, entendiéndose las sucesivas actuaciones con los Estrados del Tribunal en su rebeldía.

3.º Resultado: que seguido el traslado al Promotor fiscal, se opuso á la declaración de pobreza, mientras Payno no justificase hallarse en alguno de los casos del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Resultando: que recibido el incidente á prueba, la dió el proponente de tres testigos que aseguran que el jornal de un bracero, fluctua en esta localidad entre siete y ocho reales diarios: que Payno gana solamente seis reales diarios como oficial de Notario D. Nemesio Fernandez sin que se le conozca ninguna clase de bienes industria ni comercio:

5.º Resultando: que de certificación espedita por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, aparece que D. Roman Payno, no tiene inscritos á su nombre bienes de ninguna clase, ni figura como contribuyente en ningún concepto.

1.º Considerando: que tienen derecho á la declaración legal de pobreza y gozar en los litigios que sustenten de los beneficios que la ley concede á esta clase, los que viven del producto de su trabajo y no tienen sueldo fijo superior al jornal de dos braceros de la localidad.

2.º Considerando: que D. Roman Payno ha probado hallarse comprendido en el número 2.º del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos 182, número 2.º 185, 187, 188, 197, 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Ramon Payno Alonso, mandando se le asista y defienda como á tal en la demanda que tiene anunciada con D. José Juanco, sobre entrega de su mujer é hijo, mediante la rebeldía del Juanco, hágase notoria esta sentencia por medio de edictos además de notificarse en los estrados del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de la provincia para que se remita testimonio al Sr. Gobernador civil.

Pues así por la misma definitivamente juzgando y estando celebrando audiencia pública, lo pronunció, mandó y firmó de que yo el escribano da fé.—Vicente Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

La sentencia inserta corresponde con su original obrante en el incidente á que se contrae y me remito. En cuya fé cumpliendo con lo mandado, y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente testimonio, que firmo en Torrelavega á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.  
—Pedro Perez Fernandez.

Don Gabino Perez y Perez, Comandante graduado Capitan ayudante del primer batallón del Regimiento Infantería de de Mallorca, número 13, y Fiscal en Comision.

No habiéndose presentado á este batallón desde el mes de Julio del año próximo pasado que fué alta en este cuerpo el soldado Antonio Bonet Coll, procedente del Ejército de Cuba y á su desembarco en la Península le fueron concedidos cuatro meses de licencia temporal por enfermo para la ciudad de Santander sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero tanto en esta última ciudad como en el pueblo de Navat, en la provincia de Gerona donde

es natal por lo que se le considera como desertor.

Usando de las facultades que en estos casos concede las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de Prevencion del Cuartel de Infantería del Real sitio del Pardo, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias a contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se setenciara en rebeldia.

Real sitio del Pardo á 2 de Abril de 1876.—V.º B.º—Gabino Perez.—El escribano, Miguel Prida.

Media filiacion del soldado Antonio Bonet Coll: hijo de Pedro, y de Antonia, natural de Navó, provincia de Gerona, avecindado en San Justo Desvera, de oficio chocolatero, edad cuando empezó á servir 20 años, su religion (C. A. R.) su estado soltero, sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, ancha, boca regular, su aire natural, su produccion buena, acreditó que no saber leer y escribir. Sentó plaza voluntariamente en el depósito de Barcelona procedente de la clase de paisano, para servir á la nacion por el tiempo de seis años con destino al Ejército de Puerto-Rico, sin opcion al premio pecuniario y si solo á la gratificacion de cien pesetas que determina la Real orden de 27 de Agosto de este año 1872, desde cuyo depósito desertó, y por la sumaria que se le formó, fué sentenciado á servir en el Ejército de Puerto-Rico por seis años mas uno de recarga, y habiendo regresado á la Peninsula desembarcó, y en 2 de Mayo del año pasado y fué destinado á este cuerpo por el E. S. D. del arma de infantería cuya autoridad le concedió 4 meses de licencia para la ciudad de Santander, sin que hasta la fecha se haya presentado ni sido habido.

Real sitio del Pardo 4 de Abril de 1876.—El Comandante Capitan 2.º Jefe accidental, Agustin Alguva.

## Anuncios particulares.

### PÉRDIDA.

Del pueblo de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, desapareció del 18 al 20 de Abril último una yegua con un potro de la propiedad de D. Mateo Mazorra, de las señas siguientes: la yegua tiene siete cuartas de alzada, negra, con una estrella en la frente y una pata calzada, de 7 á 8 años; el potro tambien negro y con las mismas señas que la anterior, de seis y media cuartas y dos años de edad.

La persona que sepa de su paradero, puede dirigirse á su dueño para abonarle los gastos que hayan originado. 4-2

### Se arriendan

un almacén y una tejavana sitos en la primera línea del muelle de Maliaño.

Dirigirse al depósito de maderas de L. y A. Pardo y compañía, muelle de Maliaño. 6-2

### Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—30

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuesto de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por articulos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apén-

dices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus indices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales. 5-4

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuipezca, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condaly Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignaciones en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

## Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

### VILLE DE BREST.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lueja, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria.

Entrepuesto, id. 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 4 de Junio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

## LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

## ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.

Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

IMPRENTA DE E. LOPEZ HERRERO  
San Francisco 30 principal.